

AUTORIZAR QUE LOS RESIDENTES EN LOS MUNICIPIOS DE CONTRATACIÓN Y AGUA DE DIOS LITIGUEN EN CAUSA PROPIA O AJENA, AUNQUE NO SEAN ABOGADOS, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y POR ENDE DEL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IX. EXPEDIENTE D-13181 - SENTENCIA C-542/19 (noviembre 14)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 14 DE 1964
(noviembre 6)

Por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 148 de 1961, sobre lepra, y se dictan otras disposiciones

Artículo 3º. En Contratación y Agua de Dios los residentes podrán litigar en causa propia o ajena aunque no sean abogados.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 3 de la Ley 14 de 1964 "*por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 148 de 1961, sobre lepra, y se dictan otras disposiciones*", con los efectos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que se planteó en la demanda, consistió en definir, si la autorización dada por el artículo 3º de la Ley 14 de 1964, a los residentes de los municipios de Contratación San Juan de Dios para litigar en causa propia o ajena, aunque no sean abogados, vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), la libertad de escoger profesión u oficio (art. 256 C.P.) y el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), en su dimensión del derecho a la defensa técnica y el acceso efectivo a la administración de justicia.

De manera preliminar, la Corte verificó que en el presente caso se evidenciaba el fenómeno de la derogatoria orgánica, por cuanto, el Decreto 196 de 1971 "*Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*", en especial, en sus artículos 25 a 28 reguló de forma integral y específica el ejercicio de esta profesión en relación con la representación judicial en estrados y estableció los eventos en los que se puede prescindir de la misma. Tras la verificación de la existencia de la derogatoria orgánica, se pudo constatar igualmente que, no obstante, la disposición acusada continúa produciendo efectos, por lo que procedió a analizar de fondo la demanda interpuesta por el accionante.

Sobre el particular, la Corte determinó que la norma demandada vulnera el derecho a la defensa técnica, componente esencial del derecho al debido proceso (art. 29 superior) y, por ende, el derecho de acceso a la administración de justicia. En efecto, en opinión de este tribunal la disposición demandada, actualmente, no obedece a una justificación de orden constitucional, al mismo tiempo que desconoce el papel que cumple el abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho y la importancia del control que respecto del ejercicio de esa profesión deben llevar a cabo las autoridades públicas. Esto, en opinión del tribunal, podría generar asimetrías y desigualdades en el marco de un proceso judicial en el que no se garantice la representación judicial. Por lo demás, derivado del riesgo inherente de la profesión de abogado -tal como este ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional-, señaló que la regla general, dentro de la amplia potestad de configuración del legislador, establece que se requiere de la representación judicial para acceder a la administración de justicia y que la disposición demandada no se puede enmarcar en las excepciones a dicha regla, dado su contenido abierto e indefinido.

Finalmente, en relación con las actuaciones judiciales y administrativas en las que se litigue en los municipios de Contratación y Agua de Dios sin ser abogado, al amparo de la disposición demandada, la Corte dispuso que debe entenderse que seguirán su curso hasta su efectiva terminación.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** manifestó su salvamento de voto en relación con la providencia anterior, toda vez que, en su concepto, el artículo 3º de la Ley 14 de 1964 se enmarcaba dentro de las directrices establecidas por la Corte Constitucional al evaluar la validez constitucional de disposiciones legales que exceptúan la exigencia general de acceder a la administración de justicia mediante la representación de abogado.

A juicio del Magistrado **Guerrero Pérez**, la disposición que permitía litigar sin abogado en los municipios de Agua de Dios y de Contratación, a pesar de la fórmula abierta empleada por el legislador, no subvertía el principio general según el cual el acceso al sistema judicial se debe canalizar a través de abogados, dadas las circunstancias particulares de esas dos poblaciones y de que la habilitación excepcional para litigar se refiere a un catálogo cerrado y taxativo de asuntos que pueden ser conocidos por los jueces de orden municipal, en este caso, por un juez promiscuo de ese nivel en cada uno de los municipios, algunos de los cuales permiten litigar en causa propia y en otros, también en causa ajena.

En su concepto, La medida satisfacía las condiciones que requería su admisión en tanto respondía al objetivo de remover un obstáculo cierto y determinado en el acceso a la justicia y no provocaba un riesgo desproporcionado en el goce a los derechos. Si bien han desaparecido las circunstancias extremas y excepcionales de aislamiento de esas dos poblaciones en las que viven personas con lepra, bajo las cuales se hizo imperiosa la medida, la disposición legal hoy en día era funcional a otros objetivos relacionados con acceso a la justicia. Exigir de manera intempestiva que todos los litigios se tramiten a través de abogados, cuando las prácticas sociales han favorecido la reducción en la oferta de servicios profesionales, se convertirá en un obstáculo para llevar a cabo la solución de estos litigios. Esto no impedía que, ante los inevitables cambios sociales, en un futuro la medida legislativa pudiera devenir en inconstitucional, ante fenómenos como el crecimiento poblacional, los cambios demográficos, la complejización de las operaciones económicas y el consecuente crecimiento de litigio, mayores niveles de acceso a la educación superior y el crecimiento en la oferta de servicios profesionales. Este escenario, sin embargo, no corresponde a la realidad presente. Se requería dar curso a procesos flexibles, participativos e inclusivos en los que la necesidad de establecer un trato uniforme a los municipios colombianos se articule con la naturaleza de los procesos sociales, siempre graduales y progresivos. Advirtió que es al Congreso de la República al que le compete y no a la Corte Constitucional, valorar todos esos elementos de contexto y evaluar la posibilidad de desmontar paulatinamente la medida legislativa especial.

De igual manera, consideró que la disposición impugnada tampoco representaba un riesgo desproporcionado de afectación de derechos, teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos que son conocidos por esta jurisdicción, así como la configuración de los procesos judiciales y la cultura jurídica que se ha venido configurando progresivamente con ocasión de esta medida excepcional. La habilitación recaía en buena parte, sobre asuntos disponibles y derechos renunciables, de baja complejidad e incluso sobre causas no litigiosas, como ocurre con algunos procesos de jurisdicción voluntaria. Además, la eventual impericia de los litigantes no abogados tenía como contrapeso el rol activo que cumplen los jueces en estos escenarios. Independientemente de que la norma haya sido instrumental a una política de aislamiento, lo cierto es que actualmente no constituía un mecanismo de segregación, sino como una prerrogativa o un beneficio de los residentes de esos municipios, quienes en determinados asuntos podían determinar autónomamente si canalizaban sus litigios a través de abogados, si los adelantaban personalmente o si designaban a un tercero no abogado. En su criterio, la Corte ha debido declarar la exequibilidad del artículo 3º de la Ley 14 de 1964, por estar justificada la adopción y continuidad de una medida excepcional para una situación particular como la de los municipios de Contratación y Agua de Dios, hasta que el Congreso de la República decida acerca de su finalización.